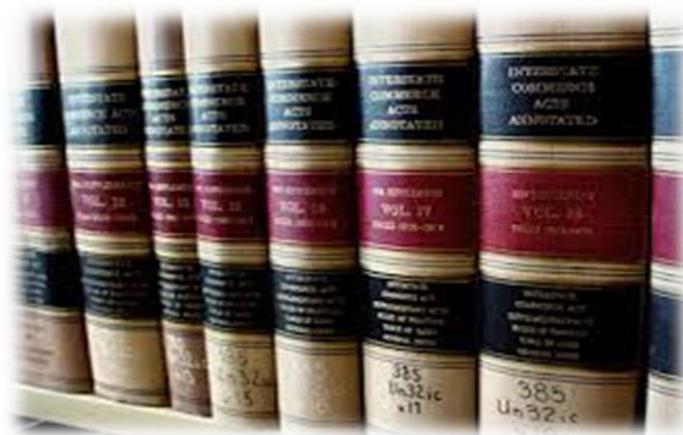


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 09/06/2017

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **MAYO 2017**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 31 DE ENERO DE 2017**

Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 144/2017 de 31 de En.2017, rec.2300/2015.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regímenes especiales. Fusiones. Cálculo de la diferencia de fusión. Reparto de dividendo a cargo de las reservas, asiento posteriormente anulado tras la fusión. Examen de la retroacción contable, a efectos de imputar el resultado a la adquirente. Aplicación del art. 89.3 del TRLIS. Fecha de valoración de los bienes que van a integrarse. En la fusión impropia la absorbente posee la totalidad del capital de la absorbida, y con la fusión se va a producir la formalización contable de una unidad preexistente a la fusión que integrará el patrimonio de la absorbida con su disolución sin liquidación. Si bien los efectos jurídicos se van a producir en el momento de la inscripción registral, para la formalización de la fusión la fecha a la que debe venir referido el valor de lo que va a integrarse, (anterior a la inscripción) la determinará el último balance aprobado antes de la efectiva integración; sirviendo de referencia para determinar la diferencia de fusión, debe coincidir, por remisión normativa expresa, dicha determinación a efectos contables y fiscales. SANCIÓN TRIBUTARIA. Culpabilidad de la sociedad insuficientemente motivada.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 4 DE ABRIL DE 2017**

Sección Vocalía 10ª, Rec. 4059/2014.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Requerimiento de información recibido por entidad dedicada a la formación universitaria. Ausencia de motivación sobre la trascendencia tributaria de la información requerida y carácter jurídico e indeterminado del requerimiento. Necesidad de la Administración de realizar mayor esfuerzo de motivación, justificando el requerimiento de forma razonada y razonable. Dada la generalidad y globalidad del requerimiento no se sabe si los datos solicitados tendrán incidencia en la aplicación de tributos concretos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (12)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 20 DE ABRIL DE 2017**
Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 690/2017 de 20 de Abr.2017, rec.1172/2016.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Regularización e imposición de sanción por el ejercicio 2006. Valoración errónea de operación social vinculada con el único socio, actor profesional. Falta del mínimo rigor exigible por parte de la entidad y del socio a la hora de determinar el valor de las operaciones vinculadas. Liquidación y sanción procedentes. RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA. La pretensión de alterar la apreciación que la Sala a quo realiza del aspecto subjetivo de la culpabilidad, tratando de reproducir el debate sobre la concurrencia de la negligencia determinante de toda sanción tributaria o sobre la existencia de una interpretación razonable de la norma excede del ámbito permitido al recurso extraordinario.

El Tribunal Supremo desestima al recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el contribuyente contra sentencia del TSJ Madrid recaída en recurso relativo a liquidación y sanción relativa a IRPF, ejercicio 2006 y confirma la resolución judicial impugnada.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 4 DE ABRIL DE 2017**
Sección Vocalía 1ª, Rec. 3645/2013

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones e ingresos a cuenta. Becas de empresa farmacéutica para la asistencia de congresos de profesionales sanitarios. Examen por el TEAC de la posible obtención de renta por parte de los asistentes a los congresos con independencia de la finalidad que persiga con ello el pagador de los rendimientos. Rentas obtenidas como rendimientos de trabajo o profesionales. Como norma general, para considerar una beca como retribución en especie del trabajador, los estudios deben disponerse por los propios empleadores, con financiación total por tales empleadores (no cabe parcial); y con finalidad de actualización, capacitación o reciclaje del personal. Si el asistente ejerce la profesión libre y es invitado en su propia calidad de especialista, se calificará de rendimientos de actividad profesional. Igualmente, en el caso de un especialista que trabaja en un hospital y que acude a un congreso invitado a título personal, a causa de su propio prestigio profesional, la calificación que habría de otorgarse a dichas rentas sería también la de actividad profesional.

El TEAC desestima reclamaciones interpuestas por la obligada tributaria y confirma los acuerdos impugnados derivado del acta de disconformidad incoada por el concepto

tributario: retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo/profesionales, períodos comprendidos entre enero de 2007 y diciembre de 2008 y el Acuerdo de resolución del procedimiento sancionador derivado de la deuda tributaria anterior.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0858-17 DE 5 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Arrendamiento de inmuebles como actividad económica. La exigencia de jornada completa debe entenderse cumplida en el caso consultado, ya que se manifiesta que el trabajador ha sido contratado a jornada completa, con independencia de que de forma temporal pueda estar en situación de baja por enfermedad.

- **CONSULTA VINCULANTE V0845-17 DE 5 DE ABRIL DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. La DGT reitera el criterio establecido por este Centro Directivo en la consulta vinculante V280315. En consecuencia, en el caso concreto planteado por el consultante en el que todavía no se ha realizado rescate alguno de los derechos consolidados de los planes de pensiones y de los planes de previsión asegurados, será aplicable la reducción del 40 por 100 a las prestaciones en forma de capital percibidas de los mismos en el año 2017, correspondientes a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

- **CONSULTA VINCULANTE V0818-17 DE 31 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la devolución de lo invertido los accionistas minoristas de una entidad financiera que acudieron su "irregular" salida a Bolsa. La entidad ha propuesto a los accionistas el pago de un determinado importe a cambio de la devolución de las acciones a la entidad o una cantidad inferior si ya se vendieron anteriormente a raíz de la elevada litigiosidad que dicha salida a Bolsa ha producido. Cómputo de la variación patrimonial. El cálculo lo será por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las acciones que se entregan, es decir, por la diferencia entre la totalidad de las cantidades que se perciben de la entidad financiera y el importe por el que adquirieron dichas acciones a su salida a Bolsa. Ello se aplica, también, a las acciones que se hubieran vendido con anterioridad si bien, en dicho supuesto, la ganancia patrimonial vendrá determinada por el importe total percibido.

- **CONSULTA VINCULANTE V0815-17 DE 30 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducciones de la base imponible. Aportaciones a plan de pensiones y fallecimiento del pensionista. Los herederos del plan de pensiones del interesado, que estaba jubilado desde 2002 y que realizó aportaciones al plan de pensiones con anterioridad a 2007, reciben una cantidad tras su fallecimiento. El ejercicio en que acaezca el fallecimiento del interesado será el que determine el límite temporal de aplicación de la reducción, de modo que podrá ser de aplicación a las prestaciones percibidas en dicho ejercicio, o en los 2 siguientes, siempre que la cantidad se perciba en forma de capital y hayan transcurrido más de 2 años entre la primera aportación y la fecha de su muerte.

- **CONSULTA VINCULANTE V0810-17 DE 30 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tributación de la indemnización percibida por un matrimonio por los defectos en la construcción de su vivienda habitual y de los correspondientes intereses. Si el importe de las reparaciones coincide con el de la indemnización percibida no puede hablarse de ganancia patrimonial. Por el contrario, los intereses indemnizatorios y las costas procesales percibidos por los propietarios deben integrarse en la base imponible general como incremento patrimonial.

- **CONSULTA VINCULANTE V0785-17 DE 27 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Declaración conjunta. Divorciado y casado en segundas nupcias, que tiene un hijo menor de edad en custodia compartida con su ex-mujer y 2 hijos con su actual cónyuge, también menores. Inclusión en la unidad familiar del hijo en común en los años impares por la madre, correspondiendo al padre hacerlo en los pares. Aplicación del mínimo por descendientes de manera prorrateada por ambos progenitores.

- **CONSULTA VINCULANTE V0752-17 DE 23 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retribuciones en especie. Los trabajadores de una empresa reciben comidas en el centro de trabajo servidas por un restaurante y a veces reciben un catering. Siempre que este servicio prestado por empresas externas tengan lugar durante los días hábiles para el empleado o el trabajador y el servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen, dichos rendimientos del trabajo en especie estarán exentos del impuesto.

- **CONSULTA VINCULANTE V0648-17 DE 14 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos íntegros del trabajo. Reducciones. Incentivo a la jubilación anticipada previsto por el

Ayuntamiento interesado para el personal a su servicio recogido en un Convenio. **Inaplicación de la reducción del 30 % prevista en el art. 18.2 LIRPF.** En el caso, el incentivo nace con la opción por la jubilación anticipada ejercitada individualmente por cada trabajador sin que pueda apreciarse la existencia de una generación previa durante el que se haya ido gestando, pues las cantidades se fijan en función de la edad en que se solicita la jubilación.

- **CONSULTA VINCULANTE V0543-17 DE 2 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Gestión del tributo. Tipo de retención que resulta aplicable a las retribuciones que percibe el socio y administrador de una sociedad. A la prestación por los socios de servicios que tienen la calificación a efectos del IRPF de rendimientos de trabajo, les resultarán de aplicación los tipos de retención del art. 80 RIRPF; a los rendimientos de actividades profesionales, las del artículo 101.5 LIRPF y para las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador la retención será del 35 ó del 19 por ciento de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1.3º del citado Reglamento.

- **CONSULTA VINCULANTE V0415-17 DE 16 DE FEBRERO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos de actividades profesionales y empresariales. Gastos deducibles. El consultante es administrador único de una sociedad limitada. El cargo de administrador es de carácter gratuito. Las cotizaciones al "Régimen de Autónomos" que corresponde realizar al consultante por el desempeño de las funciones de administrador de la entidad tendrán para aquél la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si el consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas. La mencionada consideración lo será con independencia de si se opta por la tributación individual o por la tributación conjunta.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (7)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE DE 26 DE ABRIL DE 2017**
Sala Cuarta, Sentencia de 26 de Ab.2017, C-564/2015.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Inversión del sujeto pasivo y facturación errónea. El adquirente de un bien puede verse privado del derecho a la deducción del IVA indebidamente abonado al vendedor conforme a una factura expedida según las normas del régimen ordinario del impuesto, mientras que a la operación pertinente le era aplicable el mecanismo de inversión del sujeto

pasivo, aun cuando el vendedor ingresó dicho impuesto en la Hacienda Pública. Sin embargo principios de neutralidad fiscal, de efectividad y de proporcionalidad y la propia Directiva 2006/112 exigen, en la medida en que el reembolso, por parte del vendedor al adquirente, del IVA indebidamente facturado resulte imposible o excesivamente difícil de recuperar que el adquirente pueda solicitar la devolución directamente a la autoridad tributaria. SANCIÓN TRIBUTARIA. El pago de una sanción tributaria del 50 % del importe del IVA a la Administración tributaria, aun cuando esta última no ha sufrido una pérdida de ingresos y no existen indicios de fraude fiscal, se opone al citado principio de proporcionalidad.

- **STJUE DE 5 DE ABRIL DE 2017**

Sala Cuarta, Sentencia de 5 de Ab.2017, C-217/2015.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Impago del tributo. Sanción administrativa y sanción penal por los mismos hechos. Interpretación del principio ne bis in idem del art. 50 de la Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea. La aplicación del principio garantizado requiere que la persona que es objeto de las sanciones y de las actuaciones penales sea la misma. Falta de identidad de la persona encausada. En el caso, la normativa nacional controvertida que permite incoar un procedimiento penal por no haberse abonado el IVA, con posterioridad a la imposición de una sanción tributaria definitiva por los mismos hechos, no se opone al art. 50 de la CEDH, si dicha sanción se ha impuesto a una sociedad dotada de personalidad jurídica y el procedimiento penal se ha incoado contra una persona física.

El TJUE resuelve cuestión prejudicial en el marco de dos procedimientos penales incoados, por la supuesta comisión de infracciones en materia de IVA, interpretando el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 16 DE MARZO DE 2017**

Sección Vocalía 4ª, Rec. 2472/2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducciones. Regla de prorrata. Aplicación de la prorrata especial incumpliendo el requisito de haber optado por ello mediante la presentación de declaración censal en el plazo establecido. La Ley del IVA establece como regla general la prorrata general mientras que la Sexta Directiva establece como regla general la prorrata especial. No obstante, según jurisprudencia del Tribunal Supremo (24/02/2011 y 22/03/2012 en RC 4599/2008) la Ley del IVA no es incompatible con la Sexta Directiva siempre que la prorrata general no se aplique en supuestos en que se altere sustancialmente el derecho a la deducción, exigiendo para ello que el plazo para la opción sea razonable y permita a los sujetos pasivos saber los

efectos que uno u otro sistema de deducción tendrían previsiblemente sobre la cuantía deducible. En el ámbito de una comprobación inspectora cuyo objeto es regularizar el régimen de deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo, constituye un exceso de rigor formalista considerar improcedente la aplicación por el contribuyente de la regla de prorrata especial en lugar de la prorrata general, por el hecho de no haber optado formalmente por la prorrata especial mediante la presentación de declaración censal en el plazo establecido.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0778-17 DE 27 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Modificación de la base imponible. Liquidación de la sociedad cooperativa para la promoción de una serie de viviendas que reembolsará las aportaciones a los cooperativistas tras la venta en pública subasta de las parcelas. Obligación de la cooperativa de viviendas de expedir factura rectificativa a los cooperativistas afectados por la promoción cuya inviabilidad se ha declarado. Rectificación de las cuotas repercutidas. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Pérdidas patrimoniales.** El reembolso de las aportaciones efectuadas a la cooperativa por un importe inferior a las entregadas comporta una alteración en la composición del patrimonio del aportante, que da lugar a una pérdida patrimonial.

- **CONSULTA VINCULANTE V0561-17 DE 2 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo impositivo. Una prestación debe ser considerada accesoria de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador. Club de alterne cuya actividad principal es el alquiler de habitaciones por horas. Tributan al tipo del 21 por ciento tanto los servicios de alquiler de habitaciones, situadas en el club de alterne donde se desarrolla la actividad de la sociedad y los servicios accesorios de restauración.

- **CONSULTA VINCULANTE V0519-17 DE 1 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo reducido. Ejecuciones de obras que tengan por objeto viviendas, incluidos sus locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios. **Requisitos.** Las ejecuciones de obra que pueden obtener el tipo reducido del IVA deben consistir materialmente en la construcción o rehabilitación del inmueble. En obras de rehabilitación se requiere que más del 50 % del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

- **CONSULTA VINCULANTE V0515-17 DE 1 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones en importaciones.

Una entidad dedicada a la navegación aérea internacional, adquiere piezas de recambio para sus aeronaves en países terceros, que son despachados a TIVA a libre práctica. Ante la duda si la importación de esos bienes califican para aplicar la exención prevista en LIVA art.27.3, plantea una consulta ante la DGT, la cual en su contestación recuerda que:

1. Se encuentran exentas del impuesto las operaciones de entrega, transformación, reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por compañías dedicadas esencialmente a la navegación aérea internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros (LIVA art.22.cuatro).

Esto se encuentra condicionado a que el adquirente o destinatario de los servicios sea la compañía que realice las actividades y utilice las aeronaves.

Para que una compañía califique como esencialmente dedicada a la navegación aérea internacional, más del 50% de la distancia total recorrida por sus vuelos tienen que tener ese carácter.

2. La importación debe producirse una vez que ha sido inscrita la aeronave en el Registro de Matrícula que les habilite para su utilización (RIVA art.10.1).
3. Los objetos incorporados a las aeronaves deben ser utilizados en la explotación de la misma, incluyendo aquellos que formen parte indisoluble o se inmovilicen.
4. La incorporación a las aeronaves de los objetos importados se debe realizar en el plazo de un año siguiente a la importación (RIVA art.14)

Dicho plazo puede prorrogarse a solicitud del interesado, por razones de fuerza mayor o caso fortuito o por exigencias del proceso técnico.

En esta consulta se concluye que este tipo de importaciones califican como validas para aplicar el régimen de destino final, lo que conlleva la exención de los derechos de importación en el momento de ser despachadas a libre práctica (Rgto UE/952/2013 art.254)

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (1)

CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0712-17 DE 17 DE MARZO DE 2017**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Donaciones. Hecho imponible. La interesada y su pareja son cotitulares de un préstamo garantizado con hipoteca constituida sobre la vivienda familiar de aquélla y su ex marido para pagar a éste una cantidad económica. Las cuotas son satisfechas sólo por la interesada. En la novación de un préstamo recibido por la interesada y su ex pareja, consistente en excluir a esta última de su condición de titular, asumiendo su deuda, si la liberación se produce sin contraprestación, la operación estará sujeta al impuesto por el concepto de donación o negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, por tratarse de la asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación. Si el importe del préstamo correspondiente a su ex pareja es prestado por ésta a la interesada, faltaría el ánimo donandi necesario para la configuración del hecho imponible del impuesto.

PROCEDIMIENTO (7)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 4 DE MAYO DE 2017**
Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 758/2017 de 4 de May.2017, rec.1343/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.SANCIÓN TRIBUTARIA. Declaración e ingreso de un IVA devengado en el tercer trimestre del año 2003 en el cuarto trimestre de 2003, sin mediar requerimiento previo de la AEAT ni cumplimentar la correspondiente declaración o autoliquidación extemporánea. Diferimiento consciente del IVA repercutido. Las autoliquidaciones extemporáneas deben identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación al que se refieren y contener únicamente los datos relativos a dicho periodo. Imposición de recargo procedente. Caducidad del plazo para incoar el procedimiento sancionador.

- **STS DE 14 DE MARZO DE 2017**
Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 440/2017 de 14 de Marz.2017, rec.0572/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Sucesores tributarios. Requerimiento de pago a los beneficiarios de la escisión social por las deudas tributarias de la entidad escindida en relación al Impuesto sobre Sociedades. **PRESCRIPCIÓN.** Se revoca la sentencia de instancia en cuanto vulnera el art. 68.8 LGT, al considerar los actos llevados a los demás sucesores tributarios a la hora de

determinar la eventual prescripción de la facultad de la Administración tributaria para exigir el pago.

El TS estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional, que se casa y anula y se estima el recurso interpuesto contra la resolución del TEAC, declarando la prescripción del derecho a requerir el pago a la interesada como sucesora tributaria.

- **STS DE 9 DE MARZO DE 2017**

Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 415/2017 de 9 de Marz.2017, Rec.834/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERESES DE DEMORA TRIBUTARIOS. Liquidación de intereses derivados de la suspensión de la sanción tributaria. La cuestión principal se centra en dilucidar si los herederos deben hacer frente a los intereses derivados de la suspensión de la sanción tributaria en vía administrativa, y la respuesta debe ser negativa, pues en aplicación del principio de personalidad de la pena, no siendo transmisible al heredero la sanción, tampoco lo son los intereses derivados de la suspensión de la misma.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional sobre liquidación de interés de demora, que se confirma por ser ajustada a Derecho

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 28 DE ABRIL DE 2017**

Sección Vocalía 12ª, Rec.4769 /2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. FRACCIONAMIENTO DE PAGO. Interpretación del art. 54 2 b) RGR. Solicitudes de fraccionamiento en periodo ejecutivo. Incumplimiento del plazo. FIJA CRITERIO. En el supuesto de haber ingresado el importe de la fracción y de los intereses de demora fuera del plazo concedido en el acuerdo de fraccionamiento, pero con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, quedando impagado el importe correspondiente solo al recargo ejecutivo una vez trascurrido el plazo abierto con la notificación de la providencia de apremio, el resto de las fracciones pendientes se entenderán vencidas.

El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT y fija criterio relativo a providencias de apremio sobre los vencimientos pendientes de un fraccionamiento cuando se produce el incumplimiento de uno de los plazos.

- **TEAC 28 DE ABRIL DE 2017**
Sección Vocalía 12ª, Rec.906 /2017.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. SANCIONES TRIBUTARIAS PECUNIARIAS. Reducciones previstas en el art. 188.3 LGT. Compensaciones con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado. La aplicación de la reducción del 25% prevista en el número 3 del precepto indicado es posible cuando el ingreso del importe restante de la sanción se realice mediante compensación y también en el supuesto de que el ingreso del importe restante de la sanción se realice en el período voluntario de pago abierto con la notificación de los acuerdos denegatorios de solicitudes de compensación o de aplazamiento y/o fraccionamiento. FIJA CRITERIO.

El TEAC resuelve recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Inspección de la AEAT fijando criterio relativo a la pretendida aplicación de la reducción del 25% prevista en el artículo 188.3 LGT cuando el ingreso del importe restante de la sanción se realice mediante compensación de créditos del mismo obligado tributario.

- **TEAC 4 DE ABRIL DE 2017**
Sección Vocalía 12ª, Rec.7574/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ESTIMACIÓN INDIRECTA DE LA BASE IMPONIBLE. Requisitos para la utilización de información de terceros contenida en las bases de datos de la Administración para la determinación de la base imponible del impuesto. La Inspección de Tributos estima que el obligado tributario lleva una *contabilidad que no recoge la verdadera situación patrimonial de la empresa*, y acude al método de *estimación indirecta* para poder determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades. Tal liquidación es anulada por el TEAR al entender que no son razonables los métodos empleados por la Administración al referenciarse en datos contenidos en declaraciones de sociedades de las empresas que se dedican a la misma actividad de “autoescuela” que la interesada.

El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT estima que esa resolución del TEAR es gravemente dañosa y deduce recurso extraordinario para la unificación de criterio a fin de que se determine si es posible utilizar la información de las bases de datos de la Administración tributaria para calcular las bases imponibles o las cuotas en régimen de estimación indirecta.

El TEAC afirma que la Administración Tributaria *sí puede utilizar información de terceros contenida en sus bases de datos* para efectuar las cuantificaciones del régimen de estimación indirecta de un obligado tributario, cuando disociando la identificación de los sujetos contenidos en la muestra, de los datos contenidos en sus declaraciones tributarias, asegure y preserve en todo caso el carácter reservado de los datos

tributarios y mediante tal *disociación* no se limite el derecho de defensa del interesado
Ahora bien, para ello debe *justificar los medios elegidos* para la determinación de las bases y explicar los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de aquellos para de este modo facilitar que el contribuyente pueda hacerse cargo de la idoneidad o no de tales medios y frente a ellos formular en su defensa cuantas alegaciones considere oportunas.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0616-17 DE 09 DE MARZO DE 2017**

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES. Declaración de operaciones con terceros. Entidades locales que conceden prestaciones económicas de urgencia social (pago de alimentos, suministros básicos de agua y luz, ropa, alojamiento de urgencia, entre otras) a determinadas personas que se encuentran en situación de necesidad. Los Ayuntamientos tienen obligación de relacionar en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347) todas aquellas personas o entidades a quienes hayan satisfecho subvenciones, auxilios o ayudas, cualquiera que sea su importe. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. Exención.** Están exentas las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas para atender a colectivos en riesgo de exclusión social. La incidencia en la declaración del IRPF de los beneficiarios de tales ayudas será nula.